

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: OXITENO MÉXICO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/00064-14
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 44/15

"2015. AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

Fecha de Clasificación: 11/08/2015

Unidad Administrativa:

DELEGACIÓN QUERÉTARO

Reservado: 1 - 22

Período de Reserva: 3 AÑOS

Fundamento Legal:

LFTAIPG Art. 14 fracc.IV

Ampliación del período de reserva:

Confidencial:

Fundamento Legal:

Rúbrica del Titular de la Unidad

Fecha de desclasificación

Rúbrica y Cargo del Servidor público:

SUBDELEGADA JURIDICA

**OXITENO MÉXICO, S.A. DE C.V., EJE NORTE 3 No. 19,
NUEVO PARQUE INDUSTRIAL, MUNICIPIO DE SAN
JUAN DEL RIO, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

En Ciudad de Querétaro, Querétaro, a 11 de agosto de 2015.

Visto para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro a nombre de la empresa denominada **OXITENO MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera así como de las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-040-SEMARNAT-2002**, **NOM-043-SEMARNAT-1993** y **NOM-085-SEMARNAT-2011** y demás que sean aplicables, en materia de emisiones a la atmosfera, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en las acta de inspección **No. II095/2014** levantada el día 12 junio del 2014, al amparo de la orden de inspección **No. QU095II14** de fecha 03 del mismo mes y año; se emite resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha 03 de junio de 2014, se emitió orden de inspección **No. QU095II14**, para practicar la visita de inspección a la empresa denominada **OXITENO MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmosfera, en lo referente a autorizaciones, permisos o licencias, evaluación de emisiones, inventario de emisiones, reporte de emisiones mediante la Cédula de Operación Anual, operación y mantenimiento de equipos de combustión y/o equipos que generen o puedan generar emisiones de olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmosfera, uso, operación y mantenimiento de equipos y sistemas de control de emisiones a la atmosfera, así como el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-040-SEMARNAT-2002**, **NOM-043-SEMARNAT-1993** y **NOM-085-SEMARNAT-2011** y demás que sean aplicables, en materia de emisiones a la atmosfera.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de Inspección **No. II095/2014** de fecha 12 de junio de 2014; en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada por la autoridad emisora de la orden de inspección **No. QU095II14** de fecha 03 de junio de 2014, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

TERCERO.- Que con fecha 19 de junio de 2014, se recibió en las oficinas de esta Delegación Federal, escrito signado por el C. Luis Felipe Escobar Rodríguez, en su carácter de representante legal de la inspeccionada, a través del cual realiza diversas manifestaciones en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección **No. II095/2014** de fecha 12 de junio de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000233



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: OXITENO MÉXICO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/00064-14
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 44/15

"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

2014, haciendo valer lo que a su derecho convino conforme a lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, anexando para tales efectos 1 CD respecto las Bitácoras de Calderas, PE y Lavador 2013-2014.

CUARTO.- Con fecha 09 de diciembre de 2014, se notificó a la empresa denominada **OXITENO MÉXICO, S.A. DE C.V.**, el acuerdo de emplazamiento No. 144/2014 dictado por esta autoridad el día 01 del mismo mes y año, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía.

En ese orden de ideas, en el proveído referido con antelación, se le requirió a la empresa denominada **OXITENO MÉXICO, S.A. DE C.V.**, para que aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditara su situación económica, haciéndole de su conocimiento, además de lo anterior, de las medidas ordenadas por esta autoridad con fundamento en el artículo 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre del año 2012 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior, en virtud de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de Inspección No. **II095/2014** de fecha 12 de junio de 2014, haciéndose consistir dichas medidas correctivas en:

- 1.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, la solicitud y el resolutivo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Licencia Ambiental Única con todos sus anexos, respecto del trámite de la actualización de la Licencia Ambiental Única LAU-22-000002-2011 debido al incremento de producción anual.
- 2.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, el aviso de Paro Programado de fecha 09 de junio del 2014, con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

QUINTO.- Que en los días 16 de diciembre del año 2014 y 07 de enero del año en curso, fueron recibidos en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, escritos signados por el C. Luis Felipe Escobar Rodríguez en representación de la empresa inspeccionada, mediante el cual realizó las manifestaciones y ofreció las pruebas que a su derecho estimó convenientes y oportunas en relación con el procedimiento de inspección y vigilancia instruido a nombre de la empresa denominada **OXITENO MÉXICO, S.A. DE C.V.**, a las cuales les recayó el acuerdo de fecha 09 de febrero de 2015, mismas que serán valoradas para la emisión de la presente resolución.

SEXTO.- Que con fecha 16 de febrero del año en curso se emitió orden de inspección No. QU017II15, la cual tuvo por objeto verificar el cumplimiento de las medidas correctivas No. 1 y 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: OXITENO MÉXICO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/00064-14
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 44/15

"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

000234

impuestas por esta autoridad mediante Acuerdo de Emplazamiento No. 144/2014 de fecha 01 de diciembre del año 2014 y notificado el día 09 del mismo mes y año.

SEPTIMO.- En cumplimiento a la orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de Inspección **No. II0175/2015** de fecha 19 de febrero de 2015; en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

OCTAVO.- Que en el día 26 de febrero del año 2015 fue recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, escrito signado por el C. Luis Felipe Escobar Rodríguez, en representación de la empresa inspeccionada, mediante el cual realizó las manifestaciones que a su derecho estimó convenientes y oportunas en relación con el procedimiento de inspección y vigilancia instruido a nombre de la empresa denominada **OXITENO MÉXICO, S.A. DE C.V.**, al cual le recayó el acuerdo de fecha 03 de marzo de 2015.

NOVENO.- Que en el día 08 de abril del año 2015 fue recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, escrito signado por el C. Luis Felipe Escobar Rodríguez, en representación de la empresa inspeccionada, mediante el cual realizó manifestaciones y exhibió copia simple del oficio No. F22.01.01.02/0498/15, del 17 de marzo de este año, al cual le recayó el acuerdo de fecha 29 de abril de 2015, mediante el cual se le requirió a la inspeccionada compareciera ante esta Delegación Federal y exhibiera en original o en copias certificadas el oficio antes descrito.

DECIMO.- Que con fecha 14 de mayo del presente año fue recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, escrito signado por [REDACTED] en representación de la empresa inspeccionada, mediante el cual compareció para exhibir en original del oficio No. F22.01.01.02/0498/15 que contiene el resolutivo de la actualización de la Licencia Única Ambiental y mediante el cual solicitó se le tenga por desahogado en tiempo y forma el requerimiento formulado, al cual le recayó el acuerdo de fecha 15 de mayo de 2015.

DECIMO PRIMERO.- Que mediante acuerdo de fecha 24 de julio del año 2015 notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando CUARTO de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DECIMO SEGUNDO.- Que en fecha 03 de agosto del año 2015, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: OXITENO MÉXICO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/00064-14
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 44/15

000235

"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 57 fracción I, 72, 75, 76, 77, 78, 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero, y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre del año 2014; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013.

II.- Que en el acta de inspección **No. II095/14** levantada con motivo de la visita de inspección de fecha 12 de junio de 2014, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

"Acto seguido, se preguntó al visitado si el visitado cuenta con Licencia de Funcionamiento o en su caso con la solicitud de dicha licencia, a que se refiere el artículo 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, a lo cual manifestó que Si cuenta con (licencia o solicitud de licencia) Licencia Ambiental Única, Oficio F. 22.01.01.02/1129/11.

Acto seguido, se le solicitó exhibiera dicho documento, mismo que Si fue presentado.

De la Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única, y sus anexos se hace constar que se tiene a la vista y Si se agrega en fotocopias debidamente cotejada con su original, a la presente acta, constante en 7 (siete) fojas útiles de la cual se desprende que fue expedida el 27 de Julio de 2011, por La Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (Delegación Querétaro), con número Licencia Ambiental Única LAU-22/000002-2011, a nombre de Oxiteno México, S.A. de C.V., con domicilio en Calle Norte 3 No. 19, Nuevo Parque Industrial, Municipio de San Juan del Río en el Estado de Querétaro La cual autoriza una producción ANUAL de:

Nombre del producto	Cantidad	Unidad
ALKOPON ASL	2, 430	Ton
ALKOPON SS 282	10, 123	Ton
ALKOPON SS 283	461.25	Ton
ALKOPON SS 282 MAQ	2, 632	Ton

Y durante la visita se detectó que el establecimiento tiene una producción anual de: respecto al año 2013 se tuvo la siguiente producción:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: OXITENO MÉXICO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/00064-14
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 44/15

000236

"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

Nombre del producto	Cantidad	Unidad
ALKOPON ASL	974	Ton
ALKOPON SS 282	15,431.3	Ton
ALKOPON SS 283	38.3	Ton
ALKOPON SS 282 MAQ	-----	Ton
ALKOPON NS	117.6	Ton

Los datos fueron tomados de la Cédula de Operación Anual (COA) 2013, observando que el producto denominado ALKOPON SS 282 fue producido en cantidades superiores a las autorizadas, así mismo durante el año 2013 de estuvo generando el producto denominado ALKOPON NS, el cual no se encuentra dentro del inventario de productos autorizados en la LAU-22/000002-2011, el visitado manifiesta que para la producción de este nuevo producto no se requirió modificación alguna en el proceso, que el cambio de producto radica en la materia prima a utilizar. Por lo anterior se le solicita al inspeccionado presente la modificación de la Licencia Ambiental Única la cual no presenta.

CÉDULA DE OPERACIÓN. -----

Acto seguido, se preguntó al visitado si el visitado cuenta con Cédula de Operación correspondiente al año 2013 a que se refiere el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y el artículo 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, manifestando que el visitado que Si cuenta con la misma.

A continuación, se le solicitó exhibiera la cédula de operación referida, misma que Si fue presentada. De dicha Cédula de Operación, la cual se hace constar que se tiene a la vista y Si se agrega en fotocopia debidamente cotejada con su original, a la presente acta, constante en 25 fojas útiles, se desprende que corresponde al año de 2013, misma que se presentó ante la Delegación en Querétaro de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha 30 de Abril de 2014, anexando las evaluaciones de sus emisiones contaminantes de sus siguientes equipos: -----

A continuación se solicitó al visitado si exhibiera el Inventario de Emisiones, a lo cual el visitado manifiesta que Si cuenta con el mismo y Si lo exhibe.

Contaminante	Emisión Anual		
	Cantidad 2	Unidad 3	Método de Estimación 4
Bióxido de Azufre	6919.94	Ton	DH
Óxidos de Nitrógeno	390.76	Ton	DH
PST	39.08	Ton	DH
Monóxido de carbono	97.69	Ton	DH
Bióxido de carbono	796.98	Ton	DH
Hidrocarburos totales	118.179	g	FE

Durante el recorrido por la planta se observa que se encuentra en paro total de actividades a decir del inspeccionado es un paro por alto inventario el cual comenzó en fecha 09 de junio de 2014 y no se tiene una fecha de arranque de operaciones, por lo anterior se le solicita presente el aviso ante la SEMARNAT del paro programado el cual no exhibe.

FUENTES DE EMISIONES CONTAMINANTES. -----

(Este apartado deberá ser utilizado para cada una de las fuentes de emisión a la atmósfera existentes en el establecimiento)-----

Respecto al equipo generador de emisiones denominado e identificado como Lavador de gases, se constató que tiene una capacidad de N/A; que utiliza como combustible N/A. El cual tiene un consumo mensual aproximado de N/A Que tiene un horario de operación de 8520 horas, durante un año y que genera las emisiones contaminantes siguientes: Partículas suspendidas totales, neblinas de trióxido de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: OXITENO MÉXICO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/00064-14
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 44/15

000237

"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

azufre y bióxido de azufre, neblinas de ácido sulfúrico las cuales Si se encuentran canalizadas a través de ducto circular en la que No se observan emisiones fugitivas o no captadas debido a: --

El equipo generador de emisiones Si conduce las emisiones hacia un equipo de control consistente en los gases provienen del proceso y son captados por un precipitador electrostático y posterior mente por el lavador de gases y el ducto de descarga Si cuenta con plataforma y puertos de muestreo. Cuanta con una plataforma semi circular frente al ducto, con barandales y acceso a través de escalera marina

El ducto de descarga de emisiones a la atmósfera es de una geometría Circular, el cual se encuentra en posición vertical, tiene un diámetro interior de 20 centímetros, y Si cuenta con plataforma y puertos de muestreo. Cabe señalar, que este tipo de ducto Si requiere de plataforma y puertos de muestreo, toda vez que por los parámetros que se miden partículas suspendidas totales. Dicho ducto de descarga a la atmósfera cuenta con 1 puertos de muestreo, colocados uno con respecto del otro a -----, ubicados a una distancia de 8 diámetros equivalentes desde el puerto a la última perturbación en contra de la dirección del flujo, y a una distancia de 11.4 diámetros equivalentes desde el puerto a la salida de los gases en la dirección del flujo, asimismo, los puertos están hechos de metal, tienen un diámetro interior de 10 centímetros, una extensión de 10 centímetros, además, se observa que los puertos Si cuentan con tapa de metal, se observa que el estado físico de los puertos es bueno toda vez que no se observan corrosiones u oxidación lo que indica que los puertos de muestreo Si se encuentran en condiciones de seguridad, que permiten su uso. -----

El citado ducto de descarga de emisiones a la atmósfera, Si cuenta con una plataforma de muestreo de tipo: Cuanta con una plataforma semi circular frente al ducto, con barandales y acceso a través de escalera marina

Si cuenta con ascenso de alta seguridad, toda vez que: escalera marina. Los barandales de la plataforma tienen una altura de 1.50 centímetros y están construidas con: metal y se encuentran en buenas condiciones de seguridad, toda vez que: -----

Si cuenta con contacto para el suministro de energía eléctrica, toda vez que: ---

Si cuenta protección para evitar corto circuito, toda vez que:

Si cuenta iluminación suficiente, toda vez que: es iluminación artificial

----- cuenta con una argolla a la altura de aproximadamente dos metros desde el puerto de muestreo y en línea vertical con respecto al mismo.-----

Además Si presenta la medición de emisiones contaminantes de fecha: 6 de Junio de 2013 para este equipo o fuente de emisión, reportando los valores siguientes: partículas suspendidas totales con una concentración en la chimenea de 0.217 mg/m³, con un gasto volumétrico de 105.470 mg/m³, y un límite máximo permisible de 640. 258 mg/m³, por lo que refiere a las concentraciones de emisión de bióxido de azufre y trióxido de azufre se tienen los valores de 0.66 kg/hora y 0.030 kg/hora respectivamente. Se anexa copia de las evaluaciones a la presente acta.

Los estudios fueron realizados por la empresa SERVICIOS DE CONSULTORIA Y VERIFICACIÓN AMBIENTAL, S.A. de C.V., con acreditación de la EMA No. FF-0062-018/09 vigente a partir del 13 de mayo de 2009, así mismo en los estudios fueron anexadas hojas de campo y calibraciones de los equipos utilizados en cada una de las mediciones.

Adicionalmente se tiene que el equipo generador de emisiones No cuenta con bitácora de operación y mantenimiento, y que el equipo de control --- cuenta con bitácora de operación y mantenimiento, misma(s) que No exhibió el visitado, correspondientes al periodo comprendido del día 01 de enero de 2013 al día 03 de Junio de 2014, en la(s) cual(es) se observa lo siguiente: -----

Respecto al equipo generador de emisiones denominado e identificado como Caldera se constató que tiene una capacidad de 100 CC; que utiliza como combustible diesel. El cual tiene un consumo anual aproximado de 168.63 m³. Que tiene un horario de operación de 8520 horas, durante un año y que genera las emisiones contaminantes siguientes: bióxido de azufre (SO₂), densidad de humo y monóxido de carbono (CO), las cuales Si se encuentran canalizadas a través de ducto circular en la que NO se observan emisiones fugitivas o no captadas debido a: -----

El ducto de descarga de emisiones a la atmósfera es de una geometría Circular, el cual se encuentra en posición vertical, tiene un diámetro interior de 50 centímetros, y NO cuenta con plataforma y Si cuenta con puertos de muestreo. Cabe señalar, que este ducto NO requiere de plataforma, puesto que debido a la altura del puerto de muestreo, se accede al mismo por medio de una escalera o andamio móvil.

Dicho ducto de descarga a la atmósfera cuentan con 1 puerto de muestreo, ubicado a una distancia de 10.7 diámetros equivalentes desde el puerto a la última perturbación en contra de la dirección del flujo, y a una distancia de 2.53 diámetros equivalentes desde el puerto a la salida de los gases en la dirección del flujo, asimismo, los puertos están hechos de metal, tienen un diámetro interior de 30 centímetros, una

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: OXITENO MÉXICO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/00064-14
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 44/15

000238

"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

extensión de 0 centímetros, además, se observa que los puertos Si cuentan con tapa metálica, se observa que el estado físico de los puertos es bueno toda vez que no se encuentran con corrosión o desgaste, lo que indica que los puertos de muestreo Si se encuentran en condiciones de seguridad, que permiten su uso.

Si cuenta con ascenso de alta seguridad, toda vez que: para acceder a este ducto se utiliza una escalera o andamio móvil. Los barandales de la plataforma tienen una altura de ----- centímetros y están construidas con: -----

----- y se encuentran en ----- condiciones de seguridad, toda vez que: ----- cuenta con contacto para el suministro de energía eléctrica, toda vez que: ----- cuenta protección para evitar corto circuito, toda vez que:

Si cuenta iluminación suficiente, toda vez que: es iluminación natural.

----- cuenta con una argolla a la altura de aproximadamente dos metros desde el puerto de muestreo y en línea vertical con respecto al mismo. -----

Además Si presenta la medición de emisiones contaminantes correspondientes al año 2013 (se realizaron una evaluación en dicho año, haciendo referencia en esta acta a la evaluación ejecutada el 05 de julio de 2013)

Para este equipo o fuente de emisión, se reportaron los valores siguientes: SO₂: 23.49 cmol/mol y CO: 22.07 µmol/mol a condiciones normales. Los estudios fueron realizados por la empresa Servicios de Consultoría y Verificación Ambiental, S.A. de C.V., con acreditación de la EMA No. FF-0062-018/09, vigente a partir del 13 de mayo del 2009, asimismo los estudios fueron anexados hojas de campo y calibración de los equipos utilizados en cada una de las mediciones.

Adicionalmente se tiene que el equipo generador de emisiones Si cuenta con bitácora de operación y mantenimiento, misma(s) que NO exhibió el visitado, correspondientes al periodo comprendido del día 01 de enero del 2013 al día 03 de junio del 2014, en la(s) cual(es) se observa lo siguiente: No se presenta la bitácora la que refiere el punto 5.2 de NOM-085-SEMARNAT-2011 "

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior en los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: OXITENO MÉXICO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/00064-14
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 44/15

000239

"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

Eliminado 08 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 p^o rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.(51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

III.- En virtud de lo anterior, con fecha 19 de junio de 2014, fue presentado en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, escrito signado por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] (sin acreditarlo) de la empresa denominada **OXITENO MEXICO, S.A. DE C.V.**, a través del cual realiza diversas manifestaciones en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección **No. II095/2014** de fecha 12 de junio de 2014, haciendo valer lo que a su derecho convino conforme a lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, anexando para tales efectos 1 CD respecto las Bitácoras de Calderas, PE y Lavador 2013-2014.

IV.- En atención a las irregularidades encontradas en el acta de inspección número **II095/2014**; esta Autoridad procedió a emitir el acuerdo de emplazamiento en fecha 01 día del mes de diciembre del año 2014, notificado el día 09 de diciembre de 2014, otorgándole la garantía de audiencia que se establece en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, para que dentro del plazo de quince días, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara en su caso las pruebas que considera pertinentes.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se hizo de su conocimiento las medidas correctivas que le fueron impuestas, siendo éstas las que a continuación se indican:

- 1.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000240



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: OXITENO MÉXICO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/00064-14
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 44/15

"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

Estado de Querétaro, la solicitud y el resolutivo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Licencia Ambiental Única con todos sus anexos, respecto del trámite de la actualización de la Licencia Ambiental Única LAU-22-000002-2011 debido al incremento de producción anual.

2.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, el aviso de Paro Programado de fecha 09 de junio del 2014, con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

V.- En virtud de lo anterior, con fechas 16 de diciembre de 2014 y 07 de enero del 2015 respectivamente, se presentaron en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, tres escritos signados por [REDACTED] como [REDACTED] de la empresa denominada **OXITENO MÉXICO, S.A. DE C.V.**, quien exhibió diversas documentales, mismas que mediante proveído de fecha 09 de febrero de 2015, se tuvieron por presentadas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, siendo las que a continuación se enuncian:

1. Escrito de fecha 16 de Diciembre de 2014, signado por [REDACTED]
 - 1.1. Copia simple cotejada con el original de instrumento notarial número veinticuatro mil ciento cuarenta y nueve.
 - 1.2. Carta poder de fecha 16 de diciembre de 2014.
 - 1.3. Tres copias simples de credenciales de elector a nombre de [REDACTED] respectivamente.
2. Escrito de fecha 07 de Enero 2015 signado por [REDACTED] sin anexos a través del cual realizo diversas manifestaciones.

Es de decirse a la inspeccionada que respecto a los argumentos vertidos en su escrito antes referido, esta Autoridad Administrativa se abstiene de hacer pronunciamiento alguno respecto a la legalidad de la actuación de este Órgano Administrativo Desconcentrado, toda vez que esta no es la instancia para dimitir dichos aspectos jurídicos, asimismo se le hace del conocimiento que para tales efectos podrá hacer uso del derecho que le confiere el artículo 176 de la ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

3. Escrito de fecha 07 de Enero 2015 signado por [REDACTED]
 - 3.1. Copia simple de un formato e5 de solicitud de autorización de actualización de Licencia Única ambiental de fecha 19 de diciembre del año 2014.
 - 3.2. Copia simple de constancia de recepción de trámite con número de bitácora 22/LU-0004/01/15 de fecha 07 de enero del 2015.
 - 3.3. Copia simple de un pago complementario de servicio de actualización de licencia única ambiental.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 133, 136, 143, 161 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: OXITENO MÉXICO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFP/28.2/2C.27.1/00064-14
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 44/15

000241

"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

VI.- Que en el acta de inspección **II017/2015**, levantada con motivo de la visita de inspección de fecha 19 de febrero de 2015, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

"...EN COMPAÑÍA DEL COMPARECIENTE Y DE LOS DOS TESTIGOS DESIGNADOS PROCEDIMOS A REALIZAR LA VISITA DE VERIFICACIÓN A LAS MEDIDAS TÉCNICAS ORDENADAS POR ESTA AUTORIDAD, MEDIANTE ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO No. 144/2014 DE FECHA: 01 DE DICIEMBRE DE 2014 EMITIDO POR EL LIC. JOSE LUIS PEÑA RIOS EN SU CARÁCTER DE DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUERÉTARO Y NOTIFICADO EL 09 DE DICIEMBRE DE 2014, ENCONTRÁNDOSE LO SIGUIENTE:

1.- PRESENTAR ANTE ESTA DELEGACION FEDERAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIONA AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, LA SOLICITUD Y EL RESOLUTIVO EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE LA LICENCIA AMBIENTAL UNICA LAU-22-000002-2011 DEBIDO AL INCREMENTO DE PRODUCCION ANUAL.

(PLAZO 15 DÍAS HABILES)

HECHOS U OMISIONES

EN ESTE MOEMENTO QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA PRESENTA EL ACUSE DE RECIBIDO DE LA AUTORIZACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL UNICA No. LAU-22-000002-2011 DE FECHA 07 DE ENERO DE 2015, CON NUMERO DE BITACORA 22/LU-0004/01/15, DEL CUAL FUE PRESENTADO E INGRESADO UNA COPIA ANTE ESTA DELEGACIÓN EN LAS MISMA FECHA, ASÍ MISMO NO PRESENTA EL RESOLUTIVO EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE LA LICENCIA AMBIENTAL UNICA CON TODOS SUS ANEXOS, RESPECTO DEL TRAMITE DE LA AUTORIZACION DE LA LICENCIA AMBIENTAL UNICA LAU-22-000002-2011 DEBIDO AL INCREMENTO DE PRODUCCION ANUAL.

2.- PRESENTAR ANTE ESTA DELEGACION FEDERAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIONA AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, EL AVISO DE PARO PROGRAMADO DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2014, CON SELLO DE RECIBIDO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

(PLAZO 20 DIAS HABILES)

HECHOS U OMISIONES

EN ESTE MOEMENTO QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA **NO** PRESENTA LA NOTIFICACIÓN DEL PARO PROGRAMADO DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2014, ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, AL QUE REFIERE ESTA MEDIDA..."

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior en los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y mismos respecto de los cuales se solicita se tengan por reproducidas si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias "...ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO...", "...ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS...", "...ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS..."

VII.- Que en fecha 26 de febrero 2015 fue presentado en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, escrito signado por [REDACTED] en su carácter de autorizado de la empresa denominada **OXITENO MÉXICO, S.A. DE C.V.**, a través del cual realizo diversas manifestaciones, de entre las cuales substancialmente se advirtió lo siguiente:

"...MANIFESTACIONES...

...Primera...

...se manifiesta que dicha medida es improcedente desde el punto de vista legal, respecto a la parte donde obliga a mi representada a presentar el resolutivo de la actualización de al Licencia Ambiental Única.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

050242



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: OXITENO MÉXICO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPJA/28.2/2C.27.1/00064-14
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 44/15

"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

Lo anterior es así ya que de la emisión del resolutivo depende de la Delegación de la SEMARNAT en Querétaro, es decir, no es una gestión propia cuya realización dependa de las gestiones de Oxiteno, además de que el plazo previsto para la emisión del resolutivo de conformidad con lo dispuesto por el Registro Federal de Trámites de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria puede ser de hasta 40 de hasta 40 días hábiles sin considerar que dicho plazo pueda verse suspendido por algún requerimiento de información.

En consecuencia y tomando en cuenta que las medidas correctivas deben estar debidamente fundadas y motivadas de conformidad al artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se solicita se tenga por cumplida la medida correctiva de mérito, en razón que la solicitud de actualización de la Licencia Ambiental Única ha sido debidamente presentada ante la autoridad competente y copia del acuse correspondiente, exhibido a esa representación el pasado 07 de enero.

Segunda.- Respecto al cumplimiento de la segunda medida correctiva consistente en el presentar el aviso de paro programado de fecha 09 de junio de 2014, mi representada ha sostenido la improcedencia de dicha medida correctiva pues no se ajusta al principio de legalidad a que está sujeta la imposición de las medidas correctivas.

En efecto, la presentación del aviso de paro, está condicionado a que los paros, ya sean programados o circunstanciales produzcan contaminación, de lo contrario la obligación de presentar el aviso no es aplicable.

No obstante lo anterior. Los inspectores no asentaron en el acta los argumentos y descripción técnica de los equipos y procesos que permitan a la autoridad dictaminar, valorar y en su caso concluir que efectivamente los equipos y procesos revisados son susceptibles de producir contaminación al encenderlos, por lo tanto esa autoridad no acredita fehacientemente que mi representada está obligada a presentar el aviso de paro, por el contrario con las manifestaciones vertidas queda de manifiesto que mi representada no ha trasgredido la fracción VII del artículo 17 en cita..."

VIII.- Que en fecha 08 de abril 2015 fue presentado en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, escrito signado por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la empresa denominada **OXITENO MEXICO, S.A. DE C.V.**, a través del cual exhibió en copia simple el oficio No. F.22.01.01.02/0498/15 de fecha 17 de marzo del año 2015, respecto del cual mediante proveído de fecha 29 de abril del año en curso se previno al compareciente para realizar su presentación en original o copia certificada.

IX.- Que en fecha 14 de mayo 2015, fue presentado en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, escrito signado por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la empresa denominada **OXITENO MEXICO, S.A. DE C.V.**, a través del cual desahogó la prevención efectuada por esta autoridad mediante acuerdo de fecha 29 de abril del año en curso al exhibir el original del oficio No. F.22.01.01.02/0498/15 de fecha 17 de marzo del año 2015.

X.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

En ese orden de ideas, es preciso establecer que las probanzas exhibidas por la inspeccionada guardan estrecha relación con las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección **No. II095/2014**, levantada en fecha 12 de junio de 2014 y al momento de la visita de verificación **No. II017/2015**, levantada en fecha 19 de febrero de 2015 las cuales, en términos de lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las mismas tienen pleno valor probatorio.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

003243



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: OXITENO MÉXICO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/00064-14
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 44/15

"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

XI.- Toda vez que mediante acuerdo de emplazamiento No. 144/2014 de fecha 01 de diciembre de 2014, esta autoridad ordenó la realización de medidas correctivas, se procede a valorar el cumplimiento de las mismas, invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:

1.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, la solicitud y el resolutivo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Licencia Ambiental Única, respecto del trámite de la actualización de la Licencia Ambiental Única LAU-22-000002-2011 debido al incremento de producción anual.

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como CUMPLIDA

Lo anterior, toda vez que del anexo presentado por la inspeccionada mediante escrito de fecha 14 de mayo de 2015, tenemos que **EXHIBIÓ** ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, la solicitud y el resolutivo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Licencia Ambiental Única con todos sus anexos, respecto del trámite de la actualización de la Licencia Ambiental Única LAU-22-000002-2011 debido al incremento de producción anual.

2.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, el aviso de Paro Programado de fecha 09 de junio del 2014, con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como INCUMPLIDA

Lo anterior, toda vez que del anexo presentado por la inspeccionada mediante escrito de fecha 14 de mayo de 2015, tenemos que **NO EXHIBIÓ** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, el aviso de Paro Programado de fecha 09 de junio del 2014, con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Una vez acreditado el incumplimiento de la medida correctiva número 2 ordenada mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 01 de diciembre de 2015, esta autoridad se avoca al estudio de la irregularidad detectada durante el levantamiento del acta de inspección **No. II095/2014** de fecha 12 de junio de 2014, respecto de lo cual se advierte que una vez llevado a cabo el estudio y valoración de todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la persona moral denominada **OXITENO MÉXICO, S.A. DE C.V.**, la misma:

SUBSANA LA IRREGULARIDAD, consistente en no contar con la actualización de la Licencia Ambiental Única LAU-22-000002-2011, lo anterior toda vez que la inspeccionada exhibió el resolutivo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Licencia Ambiental Única con todos sus anexos, respecto del trámite de la actualización de la Licencia Ambiental Única LAU-22-000002-2011

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000244



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: OXITENO MÉXICO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFP/28.2/2C.27.1/00064-14
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 44/15

"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

debido al incremento de producción anual mediante oficio recibo en las oficinas de esta Delegación en fecha 14 de mayo del año en curso.

NO SUBSANA NI DESVIRTÚA la irregularidad encontrada durante la visita de inspección efectuada el día 12 de junio de 2014, asentada en acta **No. II095/2014**, que refiere a dar aviso anticipado ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que sean circunstanciales, esto es así toda vez que de la visita de inspección circunstanciada en el acta de referencia se observó un paro total de actividades aunado que durante la visita de inspección y a la fecha no exhibió el aviso de Paro Programado de fecha 09 de junio del 2014, con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Cabe mencionar que el subsanar una irregularidad, al haber realizado acciones de corrección posteriores a la Inspección o presentar documentación con fecha posterior a la realización de la Inspección que dio origen al procedimiento, se hará acreedor a una sanción, tomándosele en cuenta dicha situación como atenuante.

Asimismo, cabe señalar que el **hecho de que haya subsanado las irregularidades no significa que no haya infringido la normatividad**, por lo que se considera como atenuante, de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que establece: "En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere ocurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

XII.- Derivado de las irregularidades encontradas en el considerando que antecede, la empresa denominada **OXITENO MÉXICO, S.A. DE C.V.**, incumplió con la **CONDICIONANTE 1 y el TERMINO UNDECIMO** establecidos en la Licencia Ambiental Única **No. LAU-22/000002-2011** otorgada mediante el oficio No. F.22.01.01.02/1129/11 de fecha 27 de julio de 2011 por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, transgrediendo en consecuencia lo dispuesto en los artículos 111 BIS, 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Términos Undécimo y Décimo Noveno de la Licencia Ambiental Única No. LAU-22/000002-2011 otorgada mediante el oficio No. F.22.01.01.02/1129/11 de fecha 27 de julio de 2011; toda vez que al momento de la diligencia de inspección de fecha 12 de junio de 2014 no acreditó contar con la actualización de la Licencia Ambiental Única, ni exhibió el aviso de paro programado de fecha 09 de junio del 2014 con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Para su mejor apreciación se transcribe a continuación el contenido de los preceptos legales antes descritos, en los términos que a continuación se describen:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 111 BIS.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: OXITENO MÉXICO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPJA/28.2/2C.27.1/00064-14
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 44/15

00245

"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

*Para los efectos a que se refiere esta Ley, se consideran fuentes fijas de jurisdicción federal, las industrias química, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos.
El reglamento que al efecto se expida determinará los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales antes señalados, cuyos establecimientos
Establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la legislación federal, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera.*

ARTÍCULO 113.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.

Licencia Ambiental Única No. LAU-22/000002-2011 otorgada mediante el oficio No. F.22.01.01.02/1129/11 de fecha 27 de julio de 2011.

...TERMINOS...

"...ÚNDECIMO.- Oxiteno de México, S.A. de C.V. deberá dar aviso anticipado ante la Delegación Federal de la SEMARNAT en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que sean circunstanciales si ellos pueden causar contaminación..."

...DECIMO NOVENO.- el incumplimiento a las condicionantes fijadas en esta Licencia, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos vigentes que sean aplicables a la operación y funcionamiento del establecimiento, así como la presentación de quejas hacia el mismo en forma justificada y reiterada o la ocurrencia de eventos que pongan en peligro la vida humana o que ocasionen daños al medio ambiente y a los bienes particulares o nacionales, podrá ser causa suficientes para que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales imponga a la empresa Oxiteno México, S.A. de C.V., a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las sanciones que correspondan de conformidad al Título Sexto, Capítulo IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente...

...VIGESIMO PRIMERO.-La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Querétaro, será la encargada de Verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidas en esta Licencia Ambiental Única..."

XIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **OXITENO MÉXICO, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Los efectos de la contaminación pueden detectarse en la salud humana, en la vegetación, los animales o los materiales; por lo que los métodos y los instrumentos para la medición de contaminantes atmosféricos deben ser cuidadosamente seleccionados, evaluados y normalizados.

La cantidad de contaminantes emitidos a la atmósfera por equipo o proceso productivo, están en función directa de la capacidad del equipo, de las condiciones de operación, de la antigüedad, así como del mantenimiento de los mismos entre otras, por lo que la frecuencia de medición está encaminada a controlar las descargas de contaminantes extraordinarias hacia la atmósfera que se generan por fallas o falta de control en estas variables y que generan un desequilibrio ecológico en el ambiente y sus consecuentes daños a la salud de la población.

Las emisiones fugitivas no canalizadas llevan a problemas de seguridad y salud, como la degradación de la calidad del aire de las plantas, así como pérdidas de material y aumento en los problemas de mantenimiento.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: OXITENO MÉXICO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFP/28.2/2C.27.1/00064-14
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 44/15

000246

"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

Las partículas representan un riesgo para los pulmones, incrementan las reacciones químicas en la atmósfera; reducen la visibilidad; aumentan la posibilidad de la precipitación, la niebla y las nubes; reducen la radiación solar, con los cambios en la temperatura ambiental y en las tasas biológicas de crecimiento de las plantas y ensucia la materia del suelo.

Si bien es cierto las infracciones en que incurrió la empresa inspeccionada denominada **OXITENO MÉXICO, S.A. DE C.V.**, consistieron en no haber actualizado su Licencia Ambiental Única No. LAU-22-000002-2011 por el incremento de producción anual, así como no dar cumplimiento a lo establecido en el Término Undécimo de la Licencia Ambiental Única No. LAU-22/000002-2011 otorgada mediante el oficio No. F.22.01.01.02/1129/11 de fecha 27 de julio de 2011, al no dar aviso anticipado en el caso del paro total de actividades de fecha 09 de junio de 2014, también lo es que subsanó la primera de las irregularidades, más no así la segunda de las mencionadas, por lo que esta Autoridad estima que es grave, ya que no se observó el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable a la materia, así como a un Término contenido en dicha Licencia, mismos versan sobre las condiciones de operación de la empresa visitada.

B) CONDICIONES ECONÓMICAS :

No obstante de haber sido requerida a la persona moral denominada **OXITENO MÉXICO, S.A. DE C.V.**, durante el levantamiento del acta de inspección No. **II095/2014** de fecha 12 de junio de 2014, así como mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 01 de diciembre de 2014, aportara los elementos necesarios ante ésta Autoridad conforme a los cuales acreditara sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de la infracción cometida, el visitado no aportó elemento alguno que acreditara dicha situación, motivo por lo cual, con fundamento en lo previsto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 2° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución; por lo que para tales efectos, esta autoridad se estará a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, respecto de lo cual se logra advertir que se trata de una empresa que tiene como actividad la producción de jabones y detergentes, inició operaciones en el 2007, cuenta con Registro Federal de Causantes (R.F.C.) OEM0308072T8, cuenta con un número de 48 empleados, el inmueble donde desarrollan sus actividades si es de su propiedad, el cual cuenta con una superficie aproximada de 18,877 metros cuadrados, por lo que en tales términos esta autoridad determina que la empresa **OXITENO MÉXICO, S.A. DE C.V.**, es solvente económicamente para cumplir con las sanciones que esta Delegación ordene en la presente resolución.

C) LA REINCIDENCIA:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: OXITENO MÉXICO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/00064-14
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 44/15

000247

"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron procedimientos abiertos por conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 171 *in fine* de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concluye que la empresa visitada **NO ES REINCENTE**.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

Esta autoridad advierte que al no cumplir con las obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera al momento de la visita de inspección No II095/2014 de fecha 12 de junio de 2014 a las cuales está obligada, existió negligencia por parte de la empresa, toda vez que de lo circunstanciado en el acta de inspección, se desprende que ésta conocía las obligaciones que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, no obstante de lo anterior la visitada mediante escrito de fecha 14 de mayo de 2015, exhibió ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, el resolutivo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Licencia Ambiental Única con todos sus anexos, respecto del trámite de la actualización de la Licencia Ambiental Única LAU-22-000002-2011 debido al incremento de producción anual, con lo cual se tiene subsanando dicha irregularidad, sin embargo cabe señalar que el hecho de que haya subsanado alguna irregularidad no significa que no haya infringido la normatividad, por lo que se considera como atenuante, de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que es factible colegir que su actuar fue negligente al no cumplir con sus obligaciones establecidas en el marco legal.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De lo anterior, tenemos que de las irregularidades asentadas en el acta de inspección No. II095/2014 de fecha 12 de junio de 2014, al tratarse de irregularidades de carácter documental, la visitada no obtuvo ningún beneficio económico.

XIV.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con la fracción I del artículo 46 el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación en Materia de Control de la Contaminación de la Atmósfera para la imposición de la sanción, y tomando en cuenta los considerandos II, IV, VI, IX, X, XI y XIII de la presente resolución, se sanciona a la empresa denominada **OXITENO MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa por la cantidad total de **\$42,060.00 (cuarenta y dos mil sesenta pesos 00/100 M.N.)**, que

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: OXITENO MÉXICO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/C.27.1/00064-14
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 44/15

200248

"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

al momento de su imposición consiste en 600 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, correspondiendo según lo establecido en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de marzo de 2015, a \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.), por día, que de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desglosa de la siguiente manera:

1.- Esta autoridad determina que la empresa denominada **OXITENO MÉXICO, S.A. DE C.V.**, subsano mas no desvirtuó la irregularidad consistente no contar con la actualización de la Licencia Ambiental Única **No. LAU-22-000002-2011** otorgada mediante el oficio No. F.22.01.01.02/1129/11 de fecha 27 de julio de 2011 por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en consecuencia la multa a la que se hará acreedora la inspeccionada deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Lo anterior, al haber subsanado la irregularidad asentada en el acta de inspección **No. II095/2014** de fecha 12 de junio de 2014, toda vez que mediante el escrito de fecha 14 de mayo 2015 presentado en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, el C. Rafael Carlos Urueta Parra exhibió en original el oficio No. F.22.01.01.02/0498/15 de fecha 17 de marzo del año 2015, mismo que contiene el resolutivo correspondiente a la actualización de la Licencia Ambiental Única LAU-22-000002-2011, emitida con fecha 17 de marzo del año 2015, incumpliendo su obligación prevista en los artículos 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con la **CONDICIONANTE 1** establecida en la Licencia Ambiental Única **No. LAU-22-000002-2011** otorgada mediante el oficio No. F.22.01.01.02/1129/11 de fecha 27 de julio de 2011 por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone como sanción a la empresa **OXITENO MÉXICO, S.A. DE C.V.**, una multa en cantidad total de **\$7,010.00 (SIETE MIL DIEZ PESOS 00/100 M. N.)**, que al momento de su imposición consiste en **100 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, correspondiendo según lo establecido en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de marzo de 2015, a \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.), por día.

2.- Esta autoridad determina que la empresa denominada **OXITENO MÉXICO, S.A. DE C.V.**, no subsano la irregularidad asentada en el acta de inspección **No. II095/2014** de fecha 12 de junio de 2014, toda vez que conforme al **TÉRMINO UNDÉCIMO** de la Licencia Ambiental Única **No. LAU-22-000002-2011** otorgada mediante el oficio No. F.22.01.01.02/1129/11 de fecha 27 de julio de 2011 debió de dar aviso anticipado a la Secretaría del ramo, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación, por lo que se configura dicha hipótesis, pues durante el levantamiento del acta de inspección **No. II095/2014** de fecha 12 de junio de 2014 se observó por los inspectores, el paro de labores, respecto de la cual se le requirió a la inspeccionada exhibiera

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: OXITENO MÉXICO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/00064-14
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 44/15

000249

"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

el aviso que fuera hecho a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Querétaro a lo cual no fue exhibido. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone como sanción a la empresa denominada **OXITENO MÉXICO, S.A. DE C.V.**, una multa en cantidad total de **\$35,050.00 (SIETE MIL DIEZ PESOS 00/100 M. N.)**, que al momento de su imposición consiste en **500 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, correspondiendo según lo establecido en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de marzo de 2015, a \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.), por día.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586
Localización: 1º/J.125/2004
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 125/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Registro No. 179586
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: OXITENO MÉXICO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/00064-14
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 44/15

000250

"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

XXI, Enero de 2005

Página: 150

Tesis: 1a./J. 125/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, IV, VI, VIII, VX y XI de la presente resolución, esta autoridad determina que la persona moral de nominada **OXITENO MÉXICO, S.A. DE C.V.**, incumplió con sus obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa en cantidad total de **\$42,060.00 (cuarenta y dos mil sesenta pesos 00/100 M.N.), que al momento de su imposición consiste en 600 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, correspondiendo según lo establecido en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de marzo de 2015, a \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.), por día.**

SEGUNDO.- Tórnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la empresa **OXITENO MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición, instalación de equipo para evitar la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: OXITENO MÉXICO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/00064-14
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 44/15

000251

"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación Federal, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, mismo que deberá contener:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
- B) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto;
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
- E) La descripción de los posible beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto y
- F) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, deberá hacer del conocimiento del promovente que el proyecto que al efecto proponga, deberá considerar lo siguiente:

- 1) No deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sanciono.
- 2) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria;
- 3) No deberá guardar relación con las inversiones y compromisos realizados adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa;
- 4) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que ejecuta con la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y
- 5) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

Por otro lado, resulta trascendental informarle a la hoy sancionada que en caso de no inclinarse por el beneficio anteriormente citado, podrá optar por solicitar la revocación o modificación de la multa impuesta con base en el cumplimiento de medidas correctivas que en su caso se llegase a actualizar, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: OXITENO MÉXICO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/00064-14
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 44/15

000252

"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

QUINTO.- Se hace del conocimiento a la empresa denominada **OXITENO MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y su contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Av. Constituyentes número 102, Oriente, Primer Piso, Colonia El Marqués, en la ciudad de Querétaro del Estado de Querétaro.

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal y Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: OXITENO MÉXICO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/00064-14
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 44/15

900253

"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Constituyentes Oriente Número 102, Primer Piso, Colonia El Marques, Querétaro, Querétaro.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la empresa denominada **OXITENO MÉXICO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, córrase traslado del presente proveído con firma autógrafa, en el domicilio ubicado en **EJE NORTE 3 No. 19, NUEVO PARQUE INDUSTRIAL, MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RIO, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Así lo resuelve y firma el licenciado **JOSÉ LUIS PEÑA RÍOS**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. CUMPLASE.

AAMP/1012